



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 002 2013 00633-00
Actor: José Vicente Ospina Rodríguez
Demandado: Nación-Min. Educación-Municipio de Ciénaga-Fomag
Medio de Control: Ejecutivo

1. ANTECEDENTES

Por providencia de 29 de junio de 2011 se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Posteriormente, el 03 de abril de 2014 se ordenó la suspensión del proceso en virtud la ley 1551 de 2012.

Luego, por providencia de 26 de noviembre de 2014 se ordenó levantar la suspensión del proceso, negar la solicitud de terminación del mismo, seguir adelante la ejecución y practicar por las partes la liquidación del crédito.

En ese sentido, fue aportada liquidación del crédito por la parte accionante.

Frente a ello, el despacho avocó conocimiento del presente asunto mediante auto de 09 de febrero de 2016, aceptando la renuncia de apoderado de la parte actora el 24 de agosto de 2017 y por providencia de 21 de marzo de 2019 requirió a la parte demandante para que allegara al proceso Resolución 187 de 24 de septiembre de 2012 en aras de poder efectuar el estudio de la liquidación del crédito, siendo aportado lo requerido el 09 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares se evidencia que el 15 de febrero de 2012 las mismas fueron negadas por el despacho que conocía el asunto, por lo que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 17 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, quien confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a denegar las medidas deprecadas, por lo que el 13 de febrero de 2013 el juzgado 4º administrativo de Santa Marta obedeció y cumplió la mentada providencia.

Ahora bien, de la revisión del proceso se constató que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprobación de liquidación del crédito.

En ese sentido, el despacho verificó que se efectuó el traslado de la liquidación del crédito (fl. 185 archivo 001), por lo cual, estando vencido dicho traslado, pasará este juzgado a pronunciarse sobre la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del marco normativo.

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena respecto a la aplicación del trámite de los ejecutivos de mayor cuantía contemplado en el procedimiento civil, no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A. y en este caso particular en el C.C.A., como quiera que este último no consagró un procedimiento propiamente dicho, sin embargo se destaca que, el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo que, será esta normatividad la que debe aplicarse en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014, incluyendo a los procesos de naturaleza escritural como el que nos atañe.

En ese orden de ideas, el artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, señala que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que deberá adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2.2. Del trámite procesal.

En el presente asunto se evidencia que se surtió el trámite correspondiente, como quiera que una vez radicada la liquidación del crédito por la parte demandante se procedió a correr traslado de la misma como lo indica el CGP, por el término de 3 días, empero, frente a ello la entidad ejecutada guardó silencio.

Por ende, pasará el Despacho a estudiar la liquidación del crédito que milita en el asunto de marras.

2.3. Del caso concreto.

La liquidación del crédito aportada por la parte accionante asciende a la suma de \$52.064.472,28 pesos, pues efectuó el cálculo de la diferencia de mesadas causas desde el 19 de enero de 2005 hasta el 30 de junio de 2012.

Igualmente, liquidó el valor de la correspondiente indexación y de los intereses moratorios, descontando de dicho valor la suma reconocida por acto administrativo Resolución 187 de 24 de septiembre de 2012 emanada de la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga, en la que se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial por valor total de \$161.840.053 pesos, correspondientes al valor neto de las diferencias atrasadas desde 19 de enero de 2005 al 30 de junio de 2012, la indexación de dicho valor, los intereses corrientes y los moratorios.

Al respecto, analizado lo expuesto por la ejecutante en la liquidación, sumado al estudio de la normatividad esgrimida en la primera parte de esta providencia, procede este operador judicial a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

En tal sentido, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, establece que la liquidación del crédito debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, en el presente asunto, el mandamiento ejecutivo se libró teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia 07 de mayo de la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2008, mismo valor que la parte actora tuvo como base para establecer la cifra indicada en líneas anteriores, pues solo se adicionó el valor de los intereses moratorios e indexación causadas desde tal fecha hasta la presentación de la liquidación, arrojando un valor total de 213.904.525,28 pesos, del cual se descontó en todo caso el valor de \$161.840.053 pesos reconocido por Resolución 187 de 2012 antes enunciada, de manera que hay lugar a aprobar la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior, la suma que adeuda por el extremo accionado al señor José Vicente Ospina Rodríguez es por valor de cincuenta y dos millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$52.064.472,28).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por lo tanto, el monto que adeuda el extremo accionado al demandante, señor José Vicente Ospina Rodríguez es por valor de cincuenta y dos millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$52.064.472,28).

2. - Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS